

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos...	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

SECCION DE MINAS

Número 15.119

Don Juan Manuel Mazarrasa Quintanilla, ingeniero jefe de Minas de este distrito,

Hago saber: Que don Juan Aristondo Gómez, vecino de Bilbao, ha presentado el 6 de Junio de 1938 una solicitud de concesión de cuarentá y ocho pertenencias, con el nombre «Adelita», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado La Tejera, La Lama, La Rebollada, La Rotura del Monte, San de Lupe y Mazueco, término del peblo de Gibaja, Ayuntamiento de Ramales.

El trazado de la designación es el siguiente:

En la cantera abandonada de «Las Azuelas», enclavada en un prado propiedad de don Emilio López Ochoa, en el sitio La Tejera, y en la misma cantera, en medio de entre dos castaños de buen tamaño que allí existen, se plantará la 1.^a estaca y punto de partida, y partiendo de la misma en dirección Sur, se medirán mil metros, llegando así al campo del Parayo, donde se plantará la 2.^a estaca; de ésta, en dirección O., se medirán 300 metros y se llegará a la casa de don Deogracias Gómez, en el Mazueco, donde se plantará la 3.^a estaca; de ésta, en dirección N., se medirán 400 metros, llegando a una cabaña de don Marcelino Perujo, en La Rebollada, donde se plantará la 4.^a estaca; de aquí en dirección O., se medirán 300 metros, hasta la vía del ferrocarril que está en la cuneta izquierda de la vía en dirección a Bilbao, que dice «Silbar», y se plantará la 5.^a estaca; desde ésta, siguiendo la vía del ferrocarril en dirección Norte, se medirán 600 metros, colocando la 6.^a estaca, y de ésta, en dirección Este, se medirán 600 metros para así confinar con la estaca número uno, en la cantera de «Las Azuelas», situada en la finca de don Emilio López, cerrando el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que, aquellos que se consideren perjudicados, puedan presentar sus oposiciones en

el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 21 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El ingeniero jefe, Juan Manuel Mazarrasa.

DISTRITO DE SANTANDER

Transcurrido el plazo reglamentario sin que los respectivos interesados en los expedientes de registro minero nombrados «Adelita», número 15.117, de 60 pertenencias de mineral de hierro, sita en el Ayuntamiento de Ramales, y «Ana María», número 15.118, de 30 pertenencias de hierro, sita en el Ayuntamiento de Arenas de Iguña, hayan presentado su correspondiente carta de pago, el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, a propuesta de esta Jefatura de Minas de Santander y en cumplimiento del artículo 20 del vigente Reglamento de Minas, ha decretado, con fecha 18 del actual, la declaración de nulos dichos registros mineros y sin curso y fenecidos sus expedientes respectivos.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» como notificación a los interesados y efectos consiguientes.

Santander, 21 de Junio de 1938.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDENES

Es la del Corpus Christi fiesta de unidad católica. Los fieles todos, cualquiera que sea su rango y condición, se sienten unidos por la presencia del Señor en la Eucaristía.

Comprendiendo nuestra Patria la significación de esta festividad, la celebró con pompa extraordinaria y originales matices, afianzando así su unidad nacional, que tanto debe al Catolicismo.

Por ello, no con frialdad protocolaria, sino recordando nuestra gloriosa Tradición, y con la vista puesta

en la trayectoria y propósitos de nuestra Revolución Nacional, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se declara feriado, a todos los efectos, el día del "Corpus Christi".

Artículo por los Gobernados civiles, de acuerdo con los Delegados de Trabajo, se dictarán las oportunas órdenes con respecto a la apertura y cierre de establecimientos, jornada de trabajo, abono de jornales y excepciones justificadas de esta disposición.

Burgos, 14 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—
Remón Serrano Suñer.

Señor Subsecretario de este Ministerio. 1233

Siendo gloriosa tradición española conmemorar la festividad del Corpus Christi con espectáculos teatrales que, inspirados en el dogma eucarístico brinden al pueblo grave enseñanza, arte depurado y honesto esparcimiento, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se restablece la conmemoración teatral del Corpus Christi y se confía la misma al Departamento del Teatro del Servicio Nacional de Propaganda.

Artículo segundo. Se designa la ciudad de Segovia como sede para la celebración de los Autos Sacramentales.

Artículo tercero. El Servicio Nacional de Propaganda establecerá en dicha ciudad una Junta Permanente, encargada de arbitrar las medidas para la conmemoración teatral del Corpus Christi en las distintas ciudades españolas.

Artículo cuarto. Todos los años se premiará el mejor Auto Sacramental presentado en el concurso, cuyas bases establecerá en su día el Servicio Nacional de Propaganda.

Artículo quinto. Para asegurar la exactitud dogmática y la dignidad teológica de la representación, se someterán ambas al criterio de las Autoridades Eclesiásticas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 14 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—
Ramón Serrano Suñer.

Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Propaganda de este Ministerio. 1236

El Decreto de 25 de Marzo último indicaba en su preámbulo que del Ministerio del Interior, y de su Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones habían de partir las orientaciones fundamentales y las normas eficientes para conseguir la rápida restauración del patrimonio español dañado por la guerra, obedeciendo a un plan y a un criterio unitario fundamental, sin desdeñar ni desconocer la variedad de casos y la pluralidad de esfuerzos.

En su artículo 5.º se autorizaba a este Departamento para dictar las disposiciones complementarias para su ejecución. Y siendo preocupación del Gobierno acometer este problema con la máxima urgencia y dictar las normas de organización y funcionamiento del mencionado Servicio Nacional, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. Dependiendo de la Jefatura del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y

Reparaciones, se constituirán Comisiones de Zona designadas libremente por este Ministerio. Serán siete, y abarcarán: Primera, la Zona Cantábrica; segunda, la Zona Vascongada; tercera, la Zona Aragonesa; cuarta, la Zona Bético-Extremeña; quinta, la Castellana; sexta, la Levantina; séptima, la Manchega.

Las capitalidades de las cuatro primeras serán, respectivamente, Oviedo, Bilbao, Zaragoza y Sevilla.

Artículo segundo. Dichas Comisiones estarán integradas por un Presidente-Delegado de la Jefatura del Servicio Nacional, una Sección Técnica, dirigida por un Arquitecto funcionario público, y a la que se adscribirán los técnicos que sean precisos, y un Abogado del Estado. La Comisión podrá llamar a colaborar en sus tareas al Fiscal de la Vivienda y a técnicos de todas clases, así como a las representaciones de los intereses afectados (Cámaras Oficiales, Sindicatos, Corporaciones, etcétera) en la medida que sea precisa su audiencia o asesoramiento. También podrán dirigirse, solicitando datos e informes, a Organismos oficiales y particulares.

Artículo tercero. La capitalidad de las Comisiones de Zona no designada en el artículo primero radicará en la población que señale este Ministerio, viniendo obligados los Ayuntamientos a proporcionar local y material necesario, y las Diputaciones Provinciales el personal administrativo que se considere preciso para el desenvolvimiento normal de ellas.

Artículo cuarto. Serán funciones de las Comisiones:

a) El incoar y tramitar todos los expedientes referentes a la Zona donde ejerzan su función, en relación con las obras a realizar en la misma, bien de reconstrucción o de reparación, por hechos ocurridos como consecuencia de la guerra, y a partir del día 18 de Julio de 1936.

b) Facilitar y obtener cuantos datos e informes sean pedidos por la Jefatura Nacional del Servicio.

c) Proponer cuantas medidas crean oportunas y necesarias para el plan de reconstrucción o reparación de los edificios de su Zona.

d) Ejecutar cuantas órdenes y servicios se le encomienden por la Jefatura Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones.

e) Proponer el nombramiento de Subcomisiones en distintas comarcas de su jurisdicción, que podrá ser o no aceptadas por este Ministerio.

Artículo quinto. Los expedientes que han de formar las Comisiones de Zona serán de cinco clases:

a) De reconstrucción o de reparación de monumentos artísticos o nacionales.

b) De reparación o de reconstrucción de edificios de la Iglesia.

c) Reconstrucción o reparación de edificios y servicios propios del Estado.

d) Reconstrucción o reparación de edificios y servicios provinciales o municipales; y

e) Reconstrucción o reparación de edificios particulares o de Empresas.

En cuanto a los tres primeros, formularán a la Jefatura Nacional del Servicio el orden de preferencia de las obras, plan de ejecución, proyectos y presupuestos formados por los respectivos Organismos de que dependan, elevándolos con su informe, en el que tendrán en cuenta los materiales y obreros que haya en las localidades respectivas, número de prisioneros que convendría emplear en las obras, alojamiento para

los mismos e informe o normas del Ayuntamiento respectivo por si el edificio que se trata de reconstruir o reparar pudiera estar sujeto a nueva alineación.

Los comprendidos en el apartado d) precisarán los mismos datos reseñados anteriormente, ampliándolos con un informe del Servicio a que se destinan, necesidad de su reconstrucción o reparación, informe del Inspector provincial de Sanidad sobre capacidad, condiciones higiénicas, emplazamiento y salubridad del paraje de los edificios destinados a Hospitales, Sanatorios y demás fines benéficos provinciales o municipales.

En relación con el último apartado y clase de expedientes, las Comisiones de Zona, en sus informes, deberán tener muy en cuenta las necesidades de habitabilidad que haya que cubrir, indicando si el propietario está dispuesto a reconstruir o reparar por sus propios medios o, en otro caso, auxilios con que cuente o que solicite. Estos expedientes estarán formados por la instancia firmada por el peticionario, valoración del inmueble y de los daños ocasionados, Memoria, proyecto y presupuesto de las obras a realizar formados por técnicos, certificaciones de las oficinas catastrales y municipales, pudiéndose suplir estos datos si hubiesen sido destruidas las oficinas, por declaraciones juradas de los interesados, visadas por los técnicos correspondientes, informe reservado de la Delegación de Orden Público respectiva, sobre la conducta social y patriótica del reclamante, informe sobre la total fortuna y medios de vida del solicitante, como asimismo sobre la cuantía absoluta y relativa del daño causado al mismo y títulos de propiedad presentados en la Comisión, acreditativos de su derecho o declaración testifical en su caso de no poder presentar aquéllos que acrediten la propiedad del inmueble, informe de la Fiscalía de la Vivienda y del Ayuntamiento respectivo en cuanto a alineación. Todos estos datos, cada Comisión

de Zona los reflejará sucintamente en la ficha que se publica en esta Orden y que llevarán clasificadas por provincias, pueblos y orden alfabético de solicitantes dentro de cada uno de ellos.

Las Comisiones de Zona harán en los expedientes un breve informe-propuesta de la resolución del mismo, la cual corresponderá al Ministerio del Interior.

Artículo sexto. Cuando para llenar las necesidades de habitabilidad de una población no hubiere propietarios dispuestos a edificar, bien por sí o con el auxilio que se les preste, las Comisiones de Zona, oído el Ayuntamiento respectivo, propondrán los lugares de la edificación, para que con el informe de la Jefatura Nacional del Servicio, el Ministerio decida lo procedente.

Artículo séptimo. Todos los documentos que se presenten en las Comisiones de Zona, informes y fichas, se harán por duplicado, enviando los originales, formando expediente, a la Jefatura Nacional del Servicio de Regiones Devastadas y Reparaciones, reservándose las copias, que conservarán archivadas.

Artículo octavo. Las iniciativas a que se refiere el artículo segundo del Decreto de 25 de Marzo de 1938, con planos generales, proyectos financieros, suscripciones, concursos, etc., serán también elevados a este Ministerio por conducto y con informe de la Comisión de Zona respectiva.

Artículo noveno. Los auxilios que se concedan para la construcción o reparación, no prejuzgan en modo alguno el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Burgos, 11 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—
Ramón Serrano Suñer.

Excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio del Interior. Burgos. 1234

A N V E R S O

Comisión de la Zona	Número del expediente.....
Provincia de.....	Municipio.....
Nombre del solicitante
Descripción del Edificio, aplicación y uso antes de los daños.....
Valoración catastral en 18 de Julio de 1936.
Vida del inmueble en dicha época
Daños sufridos y su causa
.....
¿Es susceptible de reparación?.....	¿Es necesaria su reconstrucción o
reparación?.....	¿Sujeto a nueva alineación?.....

R E V E R S O

¿Dispuesto a reconstruir?.....	¿Necesita auxilio económico?.....
En qué cuantía.....	Fortuna del solicitante.....
muebles.....	En inmuebles.....
.....	En valores.....
Cuantía absoluta del daño.....	En créditos.....
lación con la total fortuna.....	Idem relativa del daño en re-
Medios de vida
Informe de la Delegación de Orden Público
.....
Cargas del inmueble
Títulos de propiedad presentados.....
Resumen del Informe-propuesta de la Comisión Comarcal.....
.....

ORDEN

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, de 11 de Junio corriente (B. O. del 15), sobre organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Regiones Devastadas, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se constituyan las siguientes Comisiones de Zona:

Zona primera. Cantábrica, con jurisdicción en las provincias de Oviedo, Santander, León y Palencia, y capitalidad en Oviedo. Asumirá el carácter de Comisión de Zona la Junta de Reconstrucción de Oviedo, creada por Decreto de 25 de Abril último y ampliada por el de 28 de Mayo. Actuará de Vicepresidente Delegado del Servicio don Gerardo Caballero Olabezar.

Zona segunda. Vascongada, con capitalidad en Bilbao. Será Presidente-Delegado de la Jefatura del Servicio don Miguel Ganuza del Riego; dirigirá la Sección Técnica don Gonzalo de Cárdenas, arquitecto provincial de Vizcaya, y formará parte de la Comisión, como Abogado del Estado, don Antonio Iturmendi Bañolas.

Zona tercera. Aragonesa, con capitalidad en Zaragoza. La presidirá don Jesús Muro Sevilla; dirigirá la Sección Técnica don Teodoro Ríos Balaguer, arquitecto provincial de Zaragoza, y a ella queda adscrito don Regino Borobio Ojeda, arquitecto municipal de Zaragoza; formando parte de la Comisión, como Abogado del Estado, don Agustín Vicente y Gella.

La Junta de Habitabilidad de Teruel, constituida en virtud de la Orden de este Ministerio de 25 de Abril último, tendrá el carácter de Subcomisión.

Zona cuarta. Bético-Extremeña, con capitalidad en Sevilla. Será Presidente-Delegado don Pedro Gamero del Castillo; dirigirá la Sección Técnica don Juan Talavera, arquitecto municipal de Sevilla, formando parte de la Comisión, como Abogado del Estado, don Eduardo Cadenas Camino.

Por la Jefatura del Servicio de Regiones Devastadas y Reparaciones se convocará con urgencia para la reunión constitutiva de cada Comisión de Zona.

Burgos, 16 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Señor Jefe del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones. 1261

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Persistiendo en el propósito fundamental que inspiró el Decreto-Ley de Ordenación Triguera, primera conquista económica de la doctrina nacional-sindicalista, y para dar cumplimiento a su artículo II, se fijan por el presente Decreto los precios base que han de regir para el trigo durante el próximo año agrícola. En ellos se establece una pequeña elevación sobre los que han regulado el mercado en el pasado año, confirmando la tendencia revalorizadora que debe proseguirse sin desmayo hasta lograr que, en un período de estabilidad político-económica, el índice de precios agrícolas supere al general, como es lógico en un país de economía predominantemente agrícola.

Siendo, sin embargo, base de la política actual del Gobierno la de impedir cualquier elevación en el precio de los artículos de consumo, precisa llegar a aquel

resultado, manteniendo inalterables para este año los de la harina y el pan.

Al mismo tiempo se acomete en gran escala la empresa de distribuir semilla selecta, de mayor productividad y mejor calidad, con lo que se conseguirá disminuir rápidamente el precio de coste de producción, contribuyendo eficazmente al mejoramiento del nivel de vida en el campo.

Por tanto, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el próximo año agrícola se declara libre el cultivo del trigo.

Artículo 2.º Para la campaña de compra de trigo, que termina en 30 de Junio del año próximo, se considera como calidad tipo para establecer el precio-base o inicial de tasa, el trigo candeal "Arévalo", y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de 77 kilogramos y un máximo de impurezas del 3 por 100. Dicho precio se entiende para mercancía puesta sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Valladolid.

Artículo 3.º Los Jefes Comarcales del Servicio Nacional del Trigo podrán rechazar las partidas de trigo que tengan más del 6 por 100 de impurezas.

Igualmente se podrán rechazar aquellos trigos que por sus condiciones sean impropios para la molturación.

Los trigos enfermos o defectuosos sólo podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, quien señalará su aplicación o destino, de acuerdo con las normas que se dicten por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional del citado Servicio.

Cuando surjan diferencias entre los vendedores y los Jefes de Almacén sobre la clasificación de los trigos, será resuelta la discrepancia por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica que corresponda.

Contra su resolución se podrá recurrir en alzada dentro del plazo máximo de diez días hábiles, ante el Instituto de Cerealicultura, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 4.º Los precios del trigo-tipo base de tasa para las adquisiciones a tenedores, serán los siguientes:

Meses de Julio y Agosto	50,00 pesetas.
Mes de Septiembre	50,70 "
Mes de Octubre	51,40 "
Mes de Noviembre	52,00 "
Mes de Diciembre	52,60 "
Mes de Enero	53,10 "
Mes de Febrero	53,60 "
Mes de Marzo	54,00 "
Mes de Abril	54,40 "
Mes de Mayo	54,70 "
Mes de Junio	55,00 "

Las demás clases comerciales de trigo, a partir de la tasa inicial, sufrirán idénticamente en sus precios de compra a tenedores, los mismos aumentos mensuales.

A partir del 1.º de Julio próximo el Servicio Nacional del Trigo venderá a los fabricantes de harinas los trigos a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas sus iniciales de tasa en la expresada fecha.

Dichos precios se sobreentienden por Qm. y para mercancía sana, seca, limpia, sin envase y en almacén del Servicio.

Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100, tendrán un aumento en sus precios de cin-

cuenta céntimos por Qm., que se elevará a una peseta cuando dichas impurezas no lleguen al uno por ciento.

Artículo 5.º De acuerdo con lo dispuesto por el artículo quinto del Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1937, el Servicio Nacional del Trigo queda autorizado para deducir el uno por ciento de sus adquisiciones de trigo.

Esta prima será descontada en su totalidad del primer pago que se haga efectivo por dicho Servicio.

Artículo 6.º Para la compra de trigos por el Servicio Nacional del Trigo se guardará un turno de preferencia, adquiriéndose en primer término los de pequeños productores.

La proporción o cupos de compra para cada mes será señalada en cada Comarca por el Delegado Nacional del Trigo.

En ningún caso el Servicio Nacional adquirirá mercancía de los fabricantes de harinas, quedando prohibida a los industriales harineros la venta de trigo.

Artículo 7.º El pago de las adquisiciones de trigo por el Servicio Nacional se hará efectivo: el 70 por 100, dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la venta, y el 30 por 100 restante, a los 90 días, sin devengos de intereses.

El Delegado Nacional podrá acordar el pago total e inmediato de aquellas partidas que sean enajenadas por los pequeños productores.

Las partidas que deban conceptuarse como tales, se fijarán por el Delegado Nacional, para el año agrícola, en función de los datos que la estadística de producción arroje.

Artículo 8.º Caso de imponerse las escalas de venta obligatoria a que alude el apartado C) del artículo 6.º del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, los afectados por esta disposición podrán optar: Entre percibir el importe de su cupo respectivo en la forma corriente y señalada en el artículo precedente o percibirlo en el mes que desee, en cuyo caso, el precio será el correspondiente al mes en que se hizo la entrega, aumentado en 0,25 pesetas por quintal métrico y mes transcurrido desde aquella fecha.

Artículo 9.º Los fabricantes de harinas quedan obligados a molturar los trigos viejos del Servicio Nacional del Trigo, en la proporción que señale el Delegado Nacional del mismo, si bien, dicho porcentaje no podrá exceder del 50 por 100 de la capacidad de la molturación efectiva de cada fábrica.

Artículo 10. El precio del quintal métrico de harina y el del kilogramo del pan familiar se determinará por el Servicio Nacional de Agricultura, en la forma que establece el Reglamento de 6 de Octubre de 1937, mediante la aplicación de las fórmulas y valores que establece el artículo 11 del Decreto número 341 de 23 de Agosto de 1937, con las siguientes modificaciones:

Mm = Margen de molturación del Q. m. de trigo, que incluyendo el beneficio industrial, oscilará entre 3,00 y 4,20 pesetas.

G = Gastos producidos por el transporte y elaboración del quintal métrico de harina, calculándose el primero con el mismo criterio que para el trigo se ha establecido en la fórmula primera y que, en ningún caso, podrá ser superior a 16 pesetas por quintal métrico de harina para pan elaborado en piezas de un kilogramo.

Artículo 11. En las provincias deficitarias en que haya de procederse a la molturación de trigos impor-

tados de otras regiones, se llevará a cabo dicha mo- lienda en las fábricas que las respectivas Juntas Harino-panaderas acuerden como más convenientes a los intereses de la Economía Nacional, estableciéndose las correspondientes cajas de compensación, que serán administradas por los industriales harineros de la provincia, de acuerdo con las normas que se establezcan por el Delegado Nacional.

Artículo 12. El Servicio Nacional del Trigo realizará el suministro de simientes seleccionadas a los agricultores, exclusivamente en la cantidad que cada uno precise para siembra, que se facilitarán en los almacenes del mismo y al precio de tasa del mes corriente, para el trigo más ordinariamente cultivado en la provincia. Su pago podrá realizarse al contado o bien mediante entrega por los agricultores de igual cantidad en peso de trigo sano y limpio de cualquier variedad ordinariamente cultivado en la Comarca respectiva.

A los citados fines, por el Servicio Nacional del Trigo se adquirirán las cantidades precisas, pagándolas con un sobrepeso de cuarto psetas por Q. m. para los trigos genéticamente puros y de 2,50 pesetas, como máximo, para los demás trigos selectos.

Artículo 13. La diferencia o pérdida que suponga al Servicio Nacional del Trigo los suministros a que hace referencia el artículo anterior y los que pudieran producirse en las operaciones de compraventa, serán liquidadas con cargo a la cuenta señalada por el artículo 14 del Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1937.

Artículo 14. Las fábricas de harinas quedan obligadas a mandar una existencia propia de trigos y harinas computadas en trigo, equivalente a la capacidad real de molturación de la fábrica en trabajo constante y sin interrupción durante 20 días. La importancia de esta existencia podrá reducirse por el Ministerio de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el Delegado Nacional del Trigo.

A los efectos anteriores, cuando la fábrica molture principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Para el cómputo de la provisión reglamentada anteriormente no se tendrá en cuenta la existencia de trigos y harinas en depósito del Estado. A este efecto, los industriales contabilizarán ordenadamente y por separado el movimiento y existencias de las diversas mercancías.

Con independencia de la constitución de la provisión permanente, reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas vienen obligadas a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la harina vendida o salida de la fábrica en el mes anterior.

Artículo 15. Los trigos destinados a las Islas Canarias y Baleares y a Marruecos serán suministrados y servidos, única y exclusivamente, por el Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa mínima inicial.

El suministro de harinas a dicho territorio e Islas será realizado libremente por el comercio, dentro de los cupos trimestrales previamente fijados y con la autorización del Delegado Nacional. Dicha mercancía circulará con la correspondiente guía, autorizada por el Jefe del Servicio Nacional del Trigo de la provincia de salida.

El Servicio Nacional del Trigo concederá una prima de cuatro pesetas por Q. m. de harina que autorice a salir con destino al consumo de dichas plazas.

Artículo 16. Queda terminantemente prohibido a los fabricantes de harinas simultanear las actividades de harinero y almacenistas de cereales en la misma comarca en donde tengan sus instalaciones fabriles o en comarcas limítrofes a aquélla.

Dicha prohibición se extiende en la misma forma a todas las Entidades o Asociaciones y sus filiales que se dediquen a la fabricación de harina.

Los infractores serán sancionados con el máximo rigor, especialmente en aquellos casos en que para eludir la citada prohibición o limitación, se haga uso de personas interpuestas o de otras simulaciones.

Artículo 17. Con arreglo a las normas que se dicten por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional y con la aprobación del Ministerio de Hacienda, el Servicio Nacional del Trigo será propio asegurador de los riesgos que puedan sufrir sus empleados y personas ajenas al mismo, siempre que no estén garantizados o cubiertos por una póliza de seguros, así como de los que puedan ocasionarse a los trigos que adquiera y demás elementos que tenga a su cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 17 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—**Francisco Franco.**—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

1270

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de regular la efectividad de la exención del impuesto del Timbre, de los documentos relativos al subsidio a las familias de los combatientes, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de ese Servicio Nacional, se ha servido acordar lo siguiente:

Primero. Las certificaciones de existencia del combatiente, expedidas por el Jefe de la unidad de que forme parte, a que se refiere el número 1.º del artículo 1.º del Reglamento de 30 de Abril del corriente año, para aplicación del Decreto reorganizando el subsidio a las familias de los combatientes, estarán exentas del impuesto del Timbre, aun cuando no concurren las circunstancias exigidas al efecto en el Decreto de 21 de Junio de 1937.

Segundo. Las certificaciones del Registro Civil y del Catastro, amillaramiento y matrícula de la contribución industrial a que respectivamente se refieren los apartados 2.º y 4.º del artículo 1.º del Reglamento antes citado, estarán asimismo exentas del impuesto del Timbre, siempre que en dichas certificaciones se haga constar, de modo expreso, por el funcionario que las expida, que únicamente surtirán efecto para justificar el derecho al percibo del subsidio a las familias de los combatientes.

Las certificaciones que no se expidan en la forma que queda establecida, deberán reintegrarse con el timbre que corresponda, así como también aquéllas en que se cumpla el mencionado requisito, si se presentan a otros efectos distintos del anteriormente señalado en Centros y Oficinas que no sean los encargados de la aplicación de las disposiciones sobre subsidio al combatiente; siendo en ambos casos de estricta observancia el artículo 219 de la Ley del Timbre vigente, conforme al cual no será admitido por las

Autoridades, Tribunales, Oficinas públicas, Sociedades y particulares documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda.

Tercero. Gózarán también de la exención del citado impuesto, las certificaciones que expidan las Comisiones provinciales y locales del subsidio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 20 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—Amado,

Señor Jefe del Servicio Nacional del Timbre y Monopolios.

1277

MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

ORDEN

Habiéndose padecido un error de copia en la Orden de este Ministerio de 23 de Mayo próximo pasado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 589, páginas 7.676 y 7.677, a continuación se reproduce debidamente rectificada:

Ilmos. Sres: En uso de las atribuciones que me confiere el Decreto fecha 13 de Mayo actual, suprimiendo los Jurados Mixtos y Tribunales Industriales y creando la Magistratura del Trabajo, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Nombrar, con carácter interino, los siguientes Magistrados de Trabajo:

Asturias: Don Eusebio González Abascal, Abogado.

Badajoz: Don Francisco Aguirre Gándarillas, Juez de instrucción.

Baleares: Don José Ramis de Ayreflor Roselló, Abogado.

Burgos: Don Santiago Rodríguez Escudero, Abogado.

Córdoba: Don José Manuel Fernández de Valde-rama, Juez de Instrucción.

Coruña: Don Manuel Taboada Roca, Juez de Instrucción.

Granada: Don Miguel Hernáiz Márquez, Abogado Fiscal.

Guipúzcoa: Don Enrique Sáez Alonso, Abogado.

Las Palmas: Don Juan Morales Rodríguez, Abogado.

León: Don Gonzalo Fernández Valladares, Juez de Instrucción.

Logroño: Don Domingo Beunza Sáez, Abogado.

Lugo: Don Arturo Pérez Serantes, Abogado.

Málaga: Don Carlos Arias Navarro, Abogado Fiscal.

Navarra: Don Juan José Merino Pineda, Abogado.

Palencia: Don Matías Bobillo y Bobillo, Abogado.

Pontevedra: Don Emilio Bermúdez Trasmonte.

Salamanca: Don Hilario de la Figuera Andrés, Juez de Instrucción.

Santa Cruz de Tenerife: Don Dionisio Bombín Nieto, Juez de Instrucción.

Santander: Don Juan Dahlander y Fiol, Abogado.

Sevilla: Don Pedro Bellón Uriarte, Abogado Fiscal.

Toledo: Don Isidro Hernández Miranda, Juez de Instrucción.

Valladolid: Don Esteban Enrique Rebollar, Juez de Instrucción.

Vizcaya: Don Pedro Helguera del Portillo, Abogado.

Zamora: Don Angel Pulido Mazas, Abogado.

Zaragoza: Don Miguel Monforte Sarasola, Notario.

Segundo. Los Magistrados del Trabajo tendrán su residencia en las capitales de provincia que se designan, salvo los de Badajoz, Cádiz, Lugo, Toledo y Pontevedra, que

residirán, respectivamente, en Mérida, Jerez de la Frontera, Monforte, Talavera de la Reina y Vigo.

La jurisdicción de cada Magistrado abarcará los límites de su respectiva provincia, extendiéndose, además, en Badajoz a los partidos judiciales de Cáceres, Garrobillas, Valencia de Alcántara, Alcántara, Montánchez y Trujillo.

En Bilbao, al partido judicial de Amurrio.

En Logroño, al partido judicial de La Guardia.

En Guipúzcoa, al partido judicial de Vitoria.

En Toledo, a la zona liberada de la provincia de Madrid y los partidos judiciales de Cebreros y Arenas de San Pedro.

En Salamanca, al partido judicial de Barco de Avila; y

En Lugo, a toda la provincia de Orense.

La residencia y jurisdicción de los Magistrados de Trabajo podrá ser variada por este Ministerio, en cada caso, con arreglo a las necesidades del Servicio.

Tercero. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto origen de esta disposición, este Ministerio acordará la plantilla de personal, según las necesidades, siempre dentro del límite presupuestario que allí se señala.

El personal de dichas plantillas se designará, con carácter interino, entre los Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Ordenanzas de los Jurados Mixtos y Tribunales Industriales que hubiesen obtenido o confirmado sus cargos, por concurso o examen de aptitud, conservando el carácter de sus primitivos nombramientos. Para ello, los Magistrados de Trabajo, de acuerdo con los Delegados Provinciales, formularán a este Ministerio las oportunas propuestas.

El personal de Jurados Mixtos no adscrito a los Servicios de la Magistratura de Trabajo quedará afecto a las Delegaciones Provinciales y a la disposición de este Departamento Ministerial, conservando el carácter de sus primitivos nombramientos.

Cuarto. Los Magistrados de Trabajo deberán tomar posesión de sus cargos dentro del plazo improrrogable de diez días, contados desde la fecha de su nombramiento, ante el Delegado de Trabajo de su jurisdicción respectiva, quien lo comunicará telegráficamente al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de referencia, en aquellos partidos judiciales no atribuidos a la jurisdicción de los Magistrados de Trabajo, las funciones de éstos serán ejercidas por los respectivos Jueces de Primera Instancia e Instrucción, de acuerdo con las normas procesales que en la mencionada disposición se establecen.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Santander, 13 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—
Pedro González Bueno.

Ilustrísimos señores Subsecretario de este Ministerio y Jefe Nacional del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía de Trabajo. 1262

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

Administración de la Imprenta y «Boletín Oficial»

AVISO

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas vecinales y Juzgados que a continuación se dirán, que teniendo recibos pendientes de pago por anuncios publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia, remitan a esta Administración el importe de los mismos, bien entendido

que el que no lo verifique en el improrrogable plazo de quince días, se ordenará la no publicación de anuncios sin previo pago.

Igualmente, los Ayuntamientos que no hayan satisfecho la suscripción correspondiente al año actual, se les ruega abonen el importe de la misma, en el mismo plazo, pues, en otro caso, se les suspenderá el envío de dicho periódico oficial.

Santander a 23 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—
El administrador.

Alfoz de Lloredo, 46 pesetas.

Anievas, 10.

Cabezón de la Sal, 15.

Camargo, 12.

Comillas, 34.

Entrambasaguas, 12.

Escalante, 14.

Lamasón, 75,50.

Marina de Cudeyo, 13.

Medio Cudeyo, 13.

Molledo, 32.

Pielagos, 10.

Polanco, 22.

Rasines, 51.

Rionansa, 12.

Riotuerto, 60.

Ribamontán al Mar, 10,75.

Ribamontán al Monte, 12.

Ruiloba, 98.

Soba, 60.

Solórzano, 30.

Suances, 29.

Torrelavega, 18.

Valdáliga, 24.

Val de San Vicente, 19.

Villaescusa, 25.

Villafufre, 42.

Villaverde de Trucíos, 28.

Junta vecinal de Lebeña (Cillorigo), 7,75.

Junta vecinal de Cóbreces (Alfoz de Lloredo), 20.

Juzgado municipal de San Felices de Buelna, 42,25.

Item de 1.^a instancia de Villacarriedo, 124,25.

Idem municipal de Mazcuerras, 12,25.

Idem municipal de Herrerías, 39,75.

Idem municipal de Meruelo, 84,75.

Idem municipal de Pesaguero, 16.

Sección de Administración de Justicia

Don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia e instrucción del distrito del Oeste, de esta ciudad, e instructor del expediente de incautación de bienes número 79 de 1938, para determinar la responsabilidad civil de Ramón Díez Palacios,

Hago saber: Que en dicho expediente, y por proveído de este día, he acordado sacar a pública subasta, por tercera y última vez y término de ocho días, sin sujeción a tipo, los comestibles que fueron embargados a dicho expediente, ascendiendo la tasación practicada por los peritos a la cantidad de seiscientas treinta y una pesetas con setenta céntimos.

La subasta tendrá lugar el día cuatro de Julio próximo venidero y hora de las doce de su mañana, ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Castelar, número 3, piso segundo.

Dado en Santander, a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El juez, Pedro de Benito.—El secretario, Angel S. Harquindey. 1279

Don Gregorio Díez Canseco y de la Puerta, juez de instrucción del partido de Torrelavega,

Por el presente, que se expide en diligencias de cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el número 178 de 1936, por hurto, se cita al procesado en la misma Francisco Bomtempini Pérez, de 23 años de edad, hijo de Manuel y de Presentación, soltero, jornalero, natural y vecino de Ruiloba y actualmente en paradero desconocido, a fin de que, dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega para la práctica de una diligencia acordada en dicha causa, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica dentro de dicho término, se acordará contra él lo procedente. 1273

Dado en Torrelavega a dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El juez, Gregorio Díez Canseco.—El secretario, P. S., Octavio M. Solís.

Don Gregorio Díez Canseco y de la Puerta, juez de instrucción del partido de Torrelavega,

Por el presente, que se expide en diligencias de cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa seguida en este Juzgado con el número 180 de 1935, por lesiones, se cita al procesado en la misma Rufino Ruiz y Ruiz, de 26 años, hijo de Angel y Pilar, casado con Manuela Díaz, jornalero, natural de Cohicillos y vecino de Los Corrales de Buelna, actualmente en paradero desconocido, a fin de que, dentro del término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial», comparezca ante el Juzgado de instrucción de Torrelavega (Santander), para la práctica de una diligencia; apercibiéndole con que, de no verificarlo, se procederá contra él a lo que haya lugar. 1273

Dado en Torrelavega a dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El juez, Gregorio Díez Canseco.—El secretario, P. S., Octavio M. Solís.

Don Gregorio Díez Canseco, juez de instrucción de Reinosa y encargado de la jurisdicción del partido de Torrelavega,

Por el presente se cita a Cecilia Bienvenida Cambrero, Angel Perales y Laureano Bolado, los tres vecinos de Campuzano y actualmente en ignorado paradero, a fin de que el día trece de Julio próximo, y hora de las once de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Santander para declarar, como testigos, en el acto del juicio oral de la causa seguida contra Benjamín Pérez Bonachea por delito de incendio, apercibidos con que, de no comparecer, se procederá contra ellos a lo que hubiere lugar.

Dado en Torrelavega a diecisiete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El juez, Gregorio Díez Canseco.—El secretario, P. S., Octavio M. Solís. 1264.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a Sofía Fernández San Juan, domiciliada en esta ciudad, calle de Pérez Galdós, número 5, en la actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que,

en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, niegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Santander a catorce de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El secretario, Arturo Valdivieso. 1251

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a don Fermín Ruiz Olazarán, domiciliado en esta ciudad, calle de Carlos III, número 1, bajo, en la actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Santander a catorce de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El secretario, Arturo Valdivieso. 1252

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de REOCÍN

Declarado obligatorio el estampillado de las obligaciones del Empréstito municipal en circulación, los poseedores de las mismas deberán presentarlas a tales efectos, según lo dispuesto por Decreto número 119, fecha 19 de Septiembre de 1936, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia, entendiéndose que quedarán nulas y sin efectos las obligaciones que no se requisiten en la forma dicha.

Los propietarios de obligaciones residentes en territorio que se vaya liberando por el Glorioso Ejército Nacional, deberán pedir el estampillado en el mismo plazo, a partir de la fecha de la liberación del lugar de su residencia.

Reocín, 15 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Jesús San Pedro. 1267

Ayuntamiento de SOBA

Por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, la rectificación del Padrón de habitantes de este Ayuntamiento correspondiente al año de 1937.

Soba, 20 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Florentino Trueba. 1271

Ayuntamiento de CARTES

Por término de diez días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, la rectificación del Padrón municipal de habitantes, correspondiente al año de 1937.

Cartes a 28 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Luis Uria. 1278